



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0268-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de fábrica y comercio (multiclase) “AVGUST”

JOIN STOCK COMPANY AUGUST INC., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 11411-2011)

Marcas y otros Signos

VOTO No. 0880-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las diez horas veinte minutos del doce de octubre de dos mil doce.

Recurso de apelación planteado por la señora **María del Pilar López Quirós**, mayor, casada, abogada, vecina de San José, portadora de la cédula de identidad número 1-1066-0601, en su condición de Gestor Oficiosa de la compañía **JOIN STOCK COMPANY AUGUST INC.**, sociedad organizada y existente conforme las leyes de Rusia y domiciliada en Russian Federation, 142191, Moscow región, Troitsk, Novostroika Street, 27/18, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas cero minutos y veintiocho segundos del dos de febrero de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2011, la Licda. **María del Pilar López Quirós**, en la representación indicada presenta solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “AVGUST”, multiclase: 01, 05, 20, 42 y 44 de la clasificación internacional de Niza.



SEGUNDO. Que mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas cero minutos y veintiocho segundos del dos de febrero de dos mil doce, se resolvió: “(…), *se tiene por no presentada la solicitud de inscripción de referencia, y se ordena el archivo del expediente. (…).*”

TERCERO. Que inconforme con la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, la Licda. **María del Pilar López Quirós**, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante escrito presentado el día 09 de febrero de 2012 y en razón de que fue admitido el de apelación conoce este Tribunal en Alzada.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado desde el 12 de mayo de 2010 al 12 de julio de 2011.

Redacta el Juez Álvarez Ramírez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter lo siguientes:

Único: Que mediante oficio presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial del 31 de enero de 2012, se acredita el poder otorgado por la empresa JOINT STOCK COMPANY “AUGUST” INC, al señor Edgar Zurchen Gurdian, y en consecuencia se ratifica por parte del apoderado lo actuado por la Licda. María del Pilar López Quirós dentro del trámite de la solicitud de la marca de fábrica y comercio AVGUST, en clases 01, 05, 20, 42 y 44. (doc. v.f 08, 09 y 11 del expediente)



SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos de tal carácter para la resolución de este proceso.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, procedió a declarar el rechazo de la solicitud del signo propuesto, sea “**AVGUST**” (*DISEÑO*), invocando que la compañía **JOIN STOCK COMPANY AUGUST INC.**, no aportó documento idóneo que la legitimara a su representante para realizar el trámite de inscripción, en razón de ello se tiene por no presentada la solicitud y se ordena el archivo del expediente.

Por su parte la representación de la compañía **JOIN STOCK COMPANY AUGUST INC**, en su escrito de apelación alegó en términos generales que no lleva razón el Registro al considerar que no se cumple con las formalidades mínimas para tener el poder como válido. Menos aun la declarar como nulo todo lo actuado en el presente proceso, lo cual resulta violatorio del debido proceso, de la economía procesal, y de la celeridad y eficiencia en los trámites administrativos. Solicitud que se hizo conforme a la normativa marcaría aplicable, artículo 9, 82 bis, dado que no procede aplicar supletoriamente el artículo 1256 del Código Civil, como norma general, existiendo requisitos específicos para tales poderes, por lo que no se faltó con requisito legal alguno ya que claramente el Poder: 1) cuenta con la autenticación notarial dictada por la ley costarricense; y 2) se encuentra conforme a las Leyes en Argentina. Nótese que a pesar de que el Poder no solamente está conformado por el folio UNO en donde se consigna la firma del poderdante, sino por dicho documento y dos folios más, que conforman el acto de certificación de firmas, el cual indica que **CLAUDIO MARTIN FERNANDEZ LACORT** actúa en representación de **JOINT STOCK COMPANY INC**, y que el notario certificador acredita correctamente la personería. Que el Registro debió prevenir al solicitante de los requisitos de forma y fondo faltantes, y no aplicar de inmediato el archivo. En conclusión, mi representada no faltó a la disposición legal de aportar un documento debidamente certificado y consideramos que el Registrador aplicó una medida desproporcionada al ordenar el archivo del expediente, siendo que el nombre de la compañía



otorgante está impreso en la tercera página de la documentación aportada junto con el poder. Por lo que solicito se declare con lugar el presente recurso y se continúen con el trámite de la solicitud multiclase de la marca “AVGUST”

CUATRO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en relación con la actuación mediante representante, establece dentro de los artículos 82 y 82bis, en la que el solicitante puede actuar por sí o por medio de **mandatario:**

*“Artículo 82. Representación. (...) Los solicitantes podrán gestionar ante el Registro, por sí mismos, con el auxilio de un abogado o notario, o bien, por medio de mandatario. Cuando un **mandatario realice gestiones, deberá presentar el poder correspondiente, de conformidad con los requisitos del artículo 82 bis de la presente Ley. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra; el mandatario podrá actuar hasta donde le permitan las facultades autorizadas originalmente...” (Resaltado es nuestro)***

Asimismo, el artículo 9 párrafo primero del Reglamento, a la Ley de rito, se desprende la figura del Gestor Oficioso, que en lo relevante establece lo siguiente:

*“(...) Gestor. Cuando se admita la actuación de un gestor oficioso de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley y 286 del Código Procesal Civil, el interesado deberá ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del **plazo de los tres meses, si fuere extranjero, en ambos caso a partir de la fecha de presentación de la solicitud, de lo contrario esta se tendrá por no presentada y, en el caso de tratarse de una solicitud inicial de registro, perderá el derecho de prelación”.** (Resaltado es nuestro)*



Asimismo es de merito traer a colación lo que al respecto ha sido señalado por este Tribunal, mediante el Voto No 211- 2006 de las diez horas del diecisiete de julio del dos mil seis, mediante el cual desarrolló con amplitud el criterio que se sostiene con respecto al procedimiento mediante la gestoría procesal y los presupuestos que regulan tal figura, señalando en esa oportunidad que:

“El Derecho Marcario, como una regla de excepción, ha adoptado la gestoría procesal y en este sentido, el artículo 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, determina en el tercer párrafo la procedencia de la representación de un gestor oficioso, al decir: “Artículo 82. ... En casos graves y urgentes, calificados por el registrador de la propiedad industrial, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado y dé garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre”. Esta disposición está íntimamente relacionada con los artículos 9 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el citado artículo 286 del Código Procesal Civil. Dispone el primero de estos numerales: “Gestor. Cuando se admita la actuación de un gestor oficioso de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley y 286 del Código Procesal Civil, el interesado deberá ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses, si fuere extranjero, en ambos casos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada y, en el caso de tratarse de una solicitud inicial de registro, perderá el derecho de prelación...””.



Bajo esta perspectiva, haciendo un breve análisis de los autos se desprende que la Licenciada María del Pilar López Quirós, de calidades señaladas, dentro de la solicitud de inscripción presentada el **17 de noviembre del 2011**, de la marca de fábrica y comercio “**AVGUST (DISEÑO)**” en **clase 01, 05, 20, 42 y 44** de la Clasificación Internacional de Niza, actuando en su condición de Gestora de la compañía **JOIN STOCK COMPANY AUGUST INC**, en este sentido, conforme lo indica el párrafo primero l artículo 9 del Reglamento citado, la gestoría debe ser ratificada dentro de los tres meses posteriores a la presentación de la solicitud, fecha que se cumplía para el día **17 de febrero del 2012**. No obstante, la misma fue cumplida mediante el documento con fecha de presentación del **01 de enero de 2012**, tal y como se observa del folio ocho al once (8 al 11) del presente expediente, mediante el cual se aporta el poder requerido, el cual como ha sido analizado cumple con todas las formalidades de ley contenidas en el artículo 82 bis de la Ley de Marcas, con la respectiva ratificación de todo lo actuado por la Licda. López Quirós, dentro del término establecido en el citado numeral.

De lo anterior se infiere, que el solicitante cumplió con lo prevenido por el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las once horas cincuenta y cuatro minutos y veinte segundos del veintiuno de noviembre de dos mil once, en este sentido, acreditada la representación y verificada la ratificación por parte del solicitante, considera este Tribunal que en el presente asunto, lo procedente es revocar la resolución venida en alzada, en virtud de tener por acreditado ante esta Instancia la legitimación de su representante, tal y como lo preceptúa el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento a la Ley de Marcas.

SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la señora **María del Pilar López Quirós**, en su condición de Gestor Oficiosa de la compañía **JOIN STOCK COMPANY AUGUST INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas cero minutos y veintiocho segundos del dos de febrero de dos mil doce, la cual se revoca para que se continúe con el trámite de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**AVGUST (DISEÑO)**” en **clase 01, 05, 20, 42 y 44** de la Clasificación Internacional de Niza, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impide. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que continúe su tramitación. **NOTIFÍQUESE.**

Luis Gustavo Álvarez Ramírez.

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora